

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RAD. 110014003082-2019-00508-00**

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGUNAR DE LIBARDO RAMIREZ CORREDOR EN CONTRA DE CARLOS PERALTA MERCHAN**, en su calidad de heredero de **FABIO ENRIQUE PERALTA GARCIA (q.e.p.d.)**.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

1.1.- El señor Libardo Ramírez Corredor a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra del señor Carlos Peralta Merchán como heredero determinado del deudor fallecido Fabio Enrique Peralta García (q.e.p.d), con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

i). Por la suma de \$6´080.000m/cte., correspondiente capital contenido en la letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo.

ii). Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia

Financiera desde el 1° de enero de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

## **II. TRÁMITE**

**2.1.** Se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el demandante, el cual fue notificado por conducta concluyente al demandado, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones que denominó:

**i) “No se entregaron al demandado las copias de la demanda en el momento de su notificación”**, fundada en que una vez se enteró de la existencia del asunto, otorgó poder a su apoderada para que lo representará, notificándose el 9 de diciembre de 2020 del contenido del auto de apremio, no obstante, solo hasta el día 19 de agosto de 2021 se le hizo entrega a esa parte de la copia de la demanda y de sus anexos, a pesar de las reiteradas solicitudes presentadas.

**ii) El trámite de sucesión del señor Fabio Enrique García se realizó antes de la entrega de la demanda por la demandante y el Juzgado”**, sustentado en que, una vez falleció el señor Fabio Enrique Peralta (q.e.p.d), se inició el trámite de sucesión que cursó en la Notaría Treinta (30) del Circuito Notarial de Bogotá y en dentro del cual, no compareció ningún tercero o acreedor a hacerse parte, por ello, no se incluyó ningún pasivo dentro del trabajo de partición.

**iii) “El Patrimonio del causante responde por las deudas, no los herederos”**, señalando que, para el caso en particular, no se cumplían los presupuestos establecidos en los artículos 85 y 87 del C.G.P., para convocar al señor Carlos Peralta Merchán como demandado, puesto que, no existe una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, pues, la acreencia aquí reclamada debe ser

cancelada con los bienes que hicieron parte del patrimonio del causante y en consecuencia, sus herederos no entran a satisfacer la acreencia con su patrimonio.

Puntualizó que, si las acreencias a cargo del causante no se hicieron valer dentro del proceso de sucesión, una vez terminado este, esas deudas pierden su naturaleza de ser ejecutadas, por cuanto el patrimonio del causante ya no le pertenece a la masa herencial, porque, su iliquidez desaparece, por cuanto entra al patrimonio de cada uno de los herederos, conforme a las adjudicaciones realizadas.

En virtud de lo anterior, afirmó que la obligación contenida en la letra de cambio es inexigible, porque, el demandante no se hizo parte como acreedor dentro del proceso de sucesión que finalizó el día 6 de noviembre de 2020, de modo que, no se puede predicar la existencia de una obligación a cargo del aquí demandado.

**2.2.** Surtido el traslado de las excepciones el demandante se opuso a su prosperidad, señalando, en resumen, que no era cierto que, no se hubiera notificado en debida forma al demandado, como quiera que, de las actuaciones allegadas al expediente, se evidencia que la persona demandada tuvo conocimiento de la existencia del proceso de la referencia y de la demanda y de sus anexos.

De igual forma, indicó que, de acuerdo con las circunstancias procesales del momento, se presentó la demanda en contra del heredero determinado del deudor fallecido, actuación que, por reunir las exigencias del Código General del Proceso, conllevó a que se libraría orden de pago en contra del señor Carlos Peralta Merchán.

**2.3.** Por auto del 28 de agosto de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes, teniéndose en cuenta

únicamente las documentales aportadas por ser legales y procedentes prescindiendo del término probatorio.

**2.4.** Tramitado el proceso en cada una de sus etapas propias y no advirtiéndose causal de nulidad que pueda afectar lo actuado, y estando cumplidos los presupuestos procesales que son requisitos necesarios, es del caso proferir sentencia escrita en los términos del numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la letra de cambio presentada con la demanda, en la medida en que, se observó que el señor Carlos Peralta Merchán fue convocado como demandado bajo el sustento normativo establecido en el artículo 87 del C.G.P., en su calidad de heredero determinado y acreditado del deudor Fabio Enrique Peralta García (q.p.e.d), quien suscribió y aceptó como obligado la letra de cambio adosada como soporte de la obligación, con el fin de garantizar la acreencia adquirida a favor del señor Libardo Ramírez Corredor quien figura como acreedor y tenedor del título.

En este sentido, téngase en cuenta que la citada disposición normativa faculta al acreedor para promover demanda ejecutiva en contra de los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, puntualizándose que, si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

### **3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:**

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia el proceso ejecutivo, como la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado, sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas*

o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Se resalta).

Presupuestos que para el presente asunto se encontraron cumplidos como quiera que, el documento allegado al expediente (letra de cambio), es el contentivo de un título valor suscrito y aceptada por el deudor fallecido de deudores a favor del Libardo Ramírez Corredor –acreedor-., documento que cumple con las exigencias de la ley mercantil (621 y 673 del Cód. De Comercio) concomitante con el otrora artículo 422 del C.G.P., para ser considerado como título valor en su contra, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del causante, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción de veracidad se constituye plena prueba de la obligación allí contenida.

### **3.3. CASO CONCRETO**

**3.3.1.** Previo a abordar el estudio del caso en concreto, se hace necesario, realizar algunas precisiones sobre la Legislación aplicable en el *sub-lite*.

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que el artículo 87 del C.G.P., establece que: “*Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines*

*previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

Norma de carácter procesal que guarda relación con el artículo 1008 del Código Civil, el cual prevé que: *“Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.*

*El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”*

Adicional a lo anterior, es importante indicar como el artículo 1155 del Código Civil, instituye que: *“Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el*

*testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.*

*Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas”.*

**3.3.2.** Aplicado el anterior marco normativo a los medios de defensa que se denominaron: **“El Patrimonio del causante responde por las deudas, no los herederos”** y **“El trámite de sucesión del señor Fabio Enrique García se realizó antes de la entrega de la demanda por la demandante y el Juzgado”**, los cuales se resolverán de forma conjunta, por encontrarse soportados en los mismos fundamentos de hecho, cual es que la letra de cambio base del recaudo ejecutivo no es exigible en contra del señor Carlos Peralta Merchán como heredero del demandado fallecido, bajo los parámetro del artículo 422 del C.G.P., por cuanto, el demandante no se hizo parte dentro del proceso de sucesión como acreedor.

Como fundamento de su afirmación indicó que una vez terminada la sucesión, la obligación perdió su naturaleza ejecutable porque, esa acreencia debió ser pagada con el patrimonio del causante, no obstante, al liquidarse la masa sucesoral como sucedió en este asunto, ese patrimonio ilíquido desapareció y entró al patrimonio de cada uno de los herederos, conforme a las adjudicaciones realizadas y por ello la obligación que se encontraba a cargo de su causante se torna inexigible.

**3.3.3.** Con el fin de resolver la anterior réplica, en el plenario se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) Se aportó una (1) letra de cambio a favor del señor Libardo Ramírez Corredor, la cual aparece firmada y aceptada por el señor Fabio Enrique Peralta García (q.p.e.d), en su calidad de deudor.

b) Atendiendo el Registro Civil de Nacimiento aportado, el señor Carlos Peralta Merchán ostenta la calidad de heredero o legatario determinado del causante Fabio Enrique Peralta García (q.p.e.d), quien dentro del término para proponer excepciones, no manifestó su repudió de la herencia, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 87 del C.G.P., se considerará que, para los efectos procesales del caso, la aceptó.

c) La presente demanda ejecutiva se sometió a la Oficina Judicial de Reparto, siendo presentada el día 15 de marzo de 2019, librándose mandamiento de pago el 4 de abril de 2019.

d) Con la contestación de la demanda, se allegaron varias pruebas documentales, a través de la cuales, se puede concluir que, la Notaría Treinta (30) del Circulo de Bogotá, admitió mediante acta No. 051-2020 del 28 de julio de 2020 el trámite de sucesión del causante Fabio Enrique Peralta García (q.p.e.d).

e) Que mediante edicto emplazatorio realizado por la Notaría Treinta (30) del Circulo de Bogotá de fecha 29 de julio de 2020, se convocó a todos los acreedores y a todos los terceros que se tuvieren derechos sobre ese proceso liquidatorio a hacerse parte dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su publicación.

f) Según el decir del demandado, mediante escritura pública No. 1767 del 6 de noviembre de 2020, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentada dentro del trámite de sucesión del causante Fabio Enrique Peralta García (q.p.e.d), sin que se hubiere incluido como pasivo dentro del inventario la acreencia aquí reclamada, por

cuanto se adujo que el demandante no se hizo parte como acreedor dentro de esa actuación, no obstante, el demandado no allegó copia de ese instrumento público.

**3.3.4.** De lo anterior, se puede colegir que los medios de defensa propuestos, no poseen los fundamentos normativos a los que hizo alusión, como a continuación se planteara.

Al respecto, conviene recordar como la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha sido enfática en cuanto que: *“Fallecida la persona, se abre la sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitos personae o personalísimos.*

*La sucesión mortis causa, presume muerte real o presunta, **no es sujeto iuris, ni ostenta personificación jurídica**”*<sup>1</sup>, es decir, **constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.**

En el mismo sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha señalado que: *“En tal hipótesis, **los herederos, asignatarios, son continuadores del cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008y 1155, Código Civil), pues –como la capacidad para todos los individuos de la especie humana para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia (...), es palmario que una vez dejen de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso-. Y por ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, (...), se inicia desde su nacimiento (art. 90 del C.C) y termina con su muerte (...).***

---

<sup>1</sup> Cas. Civ. Sentencia del 27 de octubre de 1970.

(...)Sin embargo, como patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo instituye el artículo 1155 del C.C., representan la persona del *cujus* para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, (...) **es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones insolutas que dejó el *cujus***<sup>2</sup> (Se resalta el texto).

Postura que comparte este Juzgador, pues, se considera que contrario a lo manifestado por el demandado, la obligación aquí reclamada y garantizada a través de la letra de cambio adosada como base de la acción, se torna exigible en su contra en su condición de legatario reconocido y probado del señor Enrique Peralta García (q.p.e.d), puesto que, se trata de una obligación insoluta, la cual al no haber sido incluida dentro del trámite de sucesión constituye un pasivo acéfalo y que por lo tanto pasa a ser transmisible a su cargo en su condición de heredero a título universal por expresa remisión del artículo 1155 del C.C.

Adicionalmente, porque si bien es cierto que, con el trabajo de adjudicación, el patrimonio allí inventario e ilíquido del causante desaparecería en principio, también es cierto que, dentro de este asunto, se encuentra demostrado que, la acreencia aquí reclamada no formó parte del trámite de sucesión que presuntamente finalizó el 6 de noviembre de 2020, por lo cual, se insiste se trataría un pasivo acéfalo o ilíquido vigente a cargo del causante y que por ello, se sucede a su cargo como deudor en su condición de heredero a título universal, por cuanto **“(...) es pues el heredero, asignatario a título universal,**

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Auto marzo 20/2015. MP. Juan Pablo Suarez.

**quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto”,** máxime, cuando dentro de esta actuación, por expresa remisión del numeral 2° del artículo 87 del C.G.P., se presume que no repudió la herencia, y para los efectos procesales del caso, la aceptó, con todo lo que ello implica, derechos y obligaciones.

Igualmente, porque no es de recibo el argumento esgrimido referente a que, no era viable convocarlo en este asunto como demandado, por cuanto ya se había dado curso al proceso de sucesión, pues dentro de esta actuación, se encuentra demostrado que para la fecha en que se presentó la demanda ejecutiva -15 de marzo de 2019- y se libró mandamiento de pago -4 de abril de 2019- el proceso de sucesión del deudor Enrique Peralta García (q.p.e.d) no se había iniciado, porque, este procedimiento se admitió por la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá hasta el día 28 de julio de 2020, y en consecuencia, el aquí demandante se encontraba facultado para convocar al señor Carlos Peralta Merchán como demandado en su condición del hijo del causante, por expresa remisión del artículo 87 del C.G.P.. En consecuencia, no es posible acoger los medios defensivos planteados en esa dirección.

**3.3.5.** Finalmente, en lo que refiere a la excepción denominada **“No se entregaron al demandado las copias de la demanda en el momento de su notificación”**, cabe resaltar que esa replica no tiene vocación para quebrar la ejecución, como quiera que, atendiendo la naturaleza propia del asunto y en particular del título-valor aportado como soporte de la ejecución, sólo son de recibo como medios exceptivos previstos en el artículo 784 del C. de comercio, máxime, cuando en este caso en particular y de haberse presentado alguna irregularidad frente a la entrega del traslado de la demanda y de sus anexos al deudor, la misma se saneó cuando por auto del 24 de marzo de 2023, el Despacho adoptó la determinación de tenerlo notificado

por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de dicha providencia, y en consecuencia, tuvo aún la oportunidad de pedir la piezas procesales que considerara pertinente, circunstancia que, no se evidenció en este asunto.

En conclusión, de los argumentos que preceden, las defensas planteadas por el demandado no están llamadas a prosperar, lo cual, necesariamente impone continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

#### **IV. DECISION**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de mérito formuladas por el demandado, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

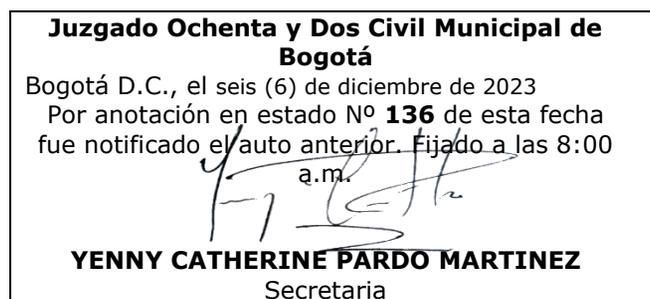
**TERCERO: DECRETAR** el **AVALUO y REMATE** de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** En la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la actora. INCLUIR como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense en oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 82  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 068fb3e0249ed28c40716b877b80b28545294033fb6502aa02590e04cc7fca22

Documento generado en 05/12/2023 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>